Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de marzo de 2017.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, en mérito a lo solicitado a fs. 646, y tal como lo ha resuelto esta Corte en supuestos análogos al presente, los honorarios regulados en esta instancia a fs. 635 a favor de los profesionales allí mencionados deben ser abonados conforme al interés concreto de cada litisconsorte el que, en el caso, debe ser distribuido en partes iguales (ver art. 825 del Código Civil y Comercial; causas CSJ 3172/2006 (42-C)/CS1 "Couceyro, María Elena c/ P.E.N. ley 25.561 y dtos. 1570/01 y 214/02 (Boston) s/ amparo ley 25.561", sentencia del 22 de febrero de 2011 y CSJ 156/2007 (43-K)/CS1 "Karakachoff, Diego Martín c/ PEN ley 25.561 - dtos. 1570/01 214/02 s/ amparo ley 16.986", del 24 de mayo de 2011).

Por ello, resuelve: Distribuir en partes iguales la carga de las costas impuestas en el fallo de fs. 383/383 vta. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA